



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 07 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Medidas, ID 032.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: J03CEJECC - RAD. 2019-00313 RECURSO DE REPOSICION EN SUB. APELACION CONTRA AUTO MEDIDAS CAUTELARES - COMFENALCO VALLE DELAGENTE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 15:01

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 14:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: J03CEJECC - RAD. 2019-00313 RECURSO DE REPOSICION EN SUB. APELACION CONTRA AUTO MEDIDAS CAUTELARES - COMFENALCO VALLE DELAGENTE

De: Ana López Ramírez <ana.lopez@juridex.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 13:42

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>; Nathalia Astudillo Popayán <nastudillo@juridex.co>

Asunto: J03CEJECC - RAD. 2019-00313 RECURSO DE REPOSICION EN SUB. APELACION CONTRA AUTO MEDIDAS CAUTELARES - COMFENALCO VALLE DELAGENTE

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Cali
j03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103008-2019-00313-00
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO
VALLE DELAGENTE**
**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO No. 976 DEL 18 DE JULIO DE 2022**

Respetado doctora Cabal Talero,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto No. 976 del 18 de julio de 2022.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
Apoderado Judicial - Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Cali

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103008-**2019-00313-00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**

**RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO No. 976 DEL 18 DE JULIO DE 2022**

Respetado doctora Cabal Talero,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 976 del 18 de julio de 2022, notificado por estados el 25 de agosto de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de mi representada, en los términos que a continuación se indican:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición “*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”, adicionalmente el recurso de apelación procede en esta oportunidad en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 976 del 18 de julio de 2022, notificado el 25 de agosto de 202, en su numeral 1º el despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros, acciones y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, identificada con Nit. 890.303.093-5, que se encuentran invertidos o representados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término

(CDT), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados en: (...)"

(...) Con la advertencia, que no procede el embargo contra los dineros considerados como recursos públicos de destinación específica del SGSSS producto del pago de los aportes de los afiliados dicho sistema, según las voces de la Sentencia T-053 de 2022."

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO EN RELACIÓN CON EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Respecto del numeral 1° del auto interlocutorio No. 976 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió: "DECRETAR el embargo de los dineros, acciones y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, identificada con Nit. 890.303.093-5, que se encuentran invertidos o representados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término (CDT), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados en: (...)"", nos permitimos expresar:

En primer lugar, se debe advertir respecto a la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto interlocutorio núm. 976 del 18 de julio de 2022, que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente (EPS) es un programa completamente independiente y autónomo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, a pesar de tener el mismo Número de Identificación Tributaria (NIT).

Por ello, aunque el mandamiento de pago se libró en contra de esta última, como quiera que la naturaleza de los servicios corresponde al sector salud, éstos deben ser solventados directamente por el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente (EPS).

La separación de los patrimonios entre el programa de aseguramiento en salud (EPS) de las cajas de compensación y las cajas de compensación propiamente dichas, fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8197/2014, providencia en la que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria resolvió una impugnación contra un fallo del Tribunal Superior de Medellín, encontrando ajustado a derecho la orden de inclusión de una acreencia a un proceso liquidatorio, toda vez que la entidad responsable del pago por prestación de servicios de salud era el programa de aseguramiento en salud de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia (EPS) y no la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia¹.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia mediante el referido precedente jurisprudencial concluyó que las obligaciones que adquirió el Programa de Salud (EPS) deben solventarse exclusivamente con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no con los recursos que de manera ordinaria administra la Caja de Compensación Familiar del Valle

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8197 del 26 de junio de 2014. Radicación No. 05001-22-03-000-2014-00339-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

del Cauca – Comfenalco Valle Delagente². Sobre el particular, dentro de las consideraciones de la alta corporación, se resalta:

"(...) las obligaciones que adquirió el programa de la Entidad Promotora de Salud como delegataria, deben solventarse con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la modalidad descrita, por tanto, declarada la liquidación del programa tantas veces mencionado, se impone el pago de las acreencias reclamadas dentro de dicho trámite."³ (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Por otra parte, cabe citar el concepto jurídico No. 2-2021-052592 de la Superintendencia de Subsidio Familiar en relación con el mismo asunto, respecto de la separación de recursos del sistema general de seguridad social (salud y subsidio familiar) que administran las cajas de compensación. Al respecto, la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de todas las cajas de compensación familiar precisó: **"Los recursos provenientes del cuatro por ciento (4%) de las nóminas que administran las cajas de compensación familiar son aportes de orden parafiscal con una afectación especial, que no puede ser destinada a otra finalidad distinta a la prevista en la Ley."** (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así pues, se desprenden los deberes legales que les asisten a las Cajas de Compensación Familiar en relación con la protección de los recursos generados con ocasión al cumplimiento de su objeto social, lo que acredita la naturaleza de inembargabilidad consagrada en el artículo 4 de la Ley 21 de 1982 "por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones".

En ese orden de ideas, refirió la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante el concepto citado, al analizar la situación de los programas de aseguramiento en salud (EPS) de las cajas de compensación familiar, que:

"Actualmente, algunas Cajas de Compensación Familiar prestan los servicios de EPS y EPSS, teniendo la condición de administradoras de dos clases de recursos de la seguridad social (Salud y Subsidio Familiar), y teniendo en cuenta que a la luz de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que tiene como fundamento un sistema normativo integrado, en el cual se encuentra el Sistema de Seguridad Social en Salud con su propia normatividad (igual el sistema del subsidio familiar), es importante mencionar que quienes presten esos servicios, no pueden hacer sino lo que expresamente señale la Ley."

*La ley determina que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a tener manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina y los recursos recaudados para los servicios de mercadeo y salud, ya que los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) no podrán destinarse a subsidiar chichas actividades salvo disposición legal expresa. **Por lo tanto, por regla general no es posible que los aportes***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8197 del 26 de junio de 2014. Radicación No. 05001-22-03-000-2014-00339-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8197 del 26 de junio de 2014. Radicación No. 05001-22-03-000-2014-00339-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Págs. 7 y 8.

recaudados para el subsidio familiar sean invertidos para atender servicios de salud.⁴ (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En resumen, se ratifica la separación patrimonial entre los recursos y obligaciones adquiridas directamente por el Programa de Aseguramiento en Salud (EPS) de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, coligiéndose que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud deben ser sufragados con recursos del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente (EPS) y no con los de aquella.

Por lo anterior, la separación de los recursos del sistema general de seguridad social que administran las Cajas de Compensación Familiar (salud y subsidio familiar), reviste de relevancia para escisión de sus patrimonios, con el fin de garantizar el cumplimiento de la destinación específica como deber legal, sea para efectos de salud o subsidio familiar.

Cabe precisar, que los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a las atenciones de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes, como lo establece el artículo 2° del Decreto 1053 de 2014 *“por el cual se establece el régimen de autorización para los planes, programas y proyectos de inversión en obras y servicios sociales que desarrollen las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones”*, disposición que nos permitimos transcribir a continuación:

*“**Artículo 2°.** Afectación de los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar. Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes.*

Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes.

Los aportes obligatorios y los bienes adquiridos con estos serán contabilizados en el balance de las Cajas de Compensación Familiar, en la forma que defina la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En la contabilidad de las Cajas de Compensación Familiar se deberán registrar en forma separada los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio originados en los aportes obligatorios de carácter parafiscal, de cualesquiera otros que provengan de fuentes diferentes, La Superintendencia del Subsidio Familiar emitirá las instrucciones pertinentes.

Los activos que hayan sido adquiridos con recursos parafiscales pertenecen al sector de los trabajadores y su titularidad corresponderá a las Cajas de Compensación Familiar en condición de administradoras”.

⁴ Superintendencia de Subsidio Familiar. Concepto jurídico – Recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar. Concepto No. 2-2021-052592.

En virtud de lo descrito, es claro que los recursos que administran las cajas de compensación familiar, no podrán ser comprometidos para fines diferentes a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1053 de 2014, por lo que la mentada fundamentación nos lleva a concluir que todos los recursos que administran las Cajas de Compensación como la que represento, gozan de una afectación establecida por la propia ley, y en consecuencia al estar comprometidos los recursos que estas manejan los mismos gozan de la protección de inembargabilidad, cómo se fundamenta en las disposiciones que se citan a continuación.

El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. A su vez el inciso 5° del artículo 48 *ibídem* prevé "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*", precepto reafirmado en el artículo 9 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, normativa que ha de hacerse extensiva a los recursos que integran, financian o sostienen el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que parte de estas rentas están destinadas a garantizar la universalidad y cobertura del mismo, de ahí que a reglón seguido la norma reseñada, imponga a los funcionarios judiciales la obligación de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos antedichos, so pena de entender su actuar como de mala conducta.

Así mismo, el artículo 91 de la ley 715 de 2001 establece que los recursos del sistema general de participaciones, no harán unidad de caja con los demás dineros del presupuesto, generando en consecuencia, que su manejo se efectúe mediante cuentas separadas, y por ellos se mantenga la prohibición de embargo que los cobija. Previsión que, a su turno, fue recalcada en el artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y en artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016.

Por otro lado, la inembargabilidad de los recursos que hacen parte integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud también se ve reflejada en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, así: "*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*"

Al respecto, el artículo 594 del Código General del Proceso señala: "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*"

Del *iter* normativo referenciado, se colige que los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están cobijados por el principio de inembargabilidad, tópico que ha sido desarrollado por los entes de control, quienes, en circular emitida el 13 de julio de 2012 la Contraloría General de la República estudió la prohibición de embargo de los dineros destinados a garantizar el derecho fundamental a la salud; y, por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante la directiva 22 de abril de 2010 y la circular 014 del 8 de junio de 2018, dispuso:

"TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del

territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas. (...)

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura."

No obstante, aunque la regla general es que los recursos financieros destinados a la prestación del servicio de salud, no pueden ni deben ser objeto de cautela, existen excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, que permiten, en casos expresamente señalados, por cierto excepcionalísimos, decretar u ordenar embargos sobre estos dineros, así pues, en sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional los desarrolló ampliamente, así: (i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, y (iii) Los títulos emanados del Estado que reconocer una obligación clara, expresa y exigible. Excepciones, que además fueron ratificadas por la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia del 29 de julio de 2015, citada por el apoderado actor en su escrito de medidas cautelares, en los siguientes términos:

"Que si bien la 'regla general' adoptada por el legislador era la 'inembargabilidad' de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacia referencia a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de os derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible."

En este orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia de tutela STC18778-2017 de noviembre 10 de 2017, fortaleció la anterior consideración, adicionando que tales excepciones serían aplicables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuviesen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos. En similares términos, la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha sido reconocida en sentencias C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-313 de 2014 y C-634 de 2015.

En este punto, y luego de analizar, por un lado, la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social y del otro, las excepciones que claramente ha señalado la Corte Constitucional para su procedencia, es pertinente descender al análisis del caso concreto.

En el *sub examine*, no se debieron decretar las medidas cautelares ahora recurridas, pues no se cumplen los requisitos jurisprudenciales⁵. En primer lugar, aquí no se busca la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. No se cobran títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Mucho menos, se pretende el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. Por el contrario, lo que aquí se persigue es el pago de unas presuntas facturas en un proceso judicial, en el que aún no se ha dictado sentencia.

Así pues, es pertinente resaltar que la regla general, es y sigue siendo, la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, *ergo*, las excepciones planteadas por la Corte Constitucional son de aplicación restrictiva, por ello, no puede pretenderse que siempre que se busque el cobro judicial de facturas derivadas de servicios médicos se decreten cautelas sobre los dineros que financian el sistema.

En efecto, en un asunto como el que aquí nos ocupa, el Tribunal Superior de Ibagué consideró:

“Asimismo el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 dispone que los recursos de las entidades de seguridad social no pueden destinarse para fines diferentes a ella, precepto que está en concordancia con el art. 48 Superior que dispone la imposibilidad de destinar o utilizar el dinero de la seguridad social para propósitos diferentes a los determinados en la ley. De la misma manera se ha establecido en el artículo 91 de la ley 715 de 2001 y 275 de la ley 1450 de 2011 han dispuesto que los ingresos del sistema general de participaciones destinado a financiar los servicios de salud son inembargables.

Contrastadas las normas acabadas de citar con el caso que concita la atención de la Sala, se advierte que la solicitud de la parte ejecutada encaminada al levantamiento de la medida cautelar es procedente, dado que sus recursos forman parte del Sistema de Seguridad Social, ce donde se sigue que son inembargables.

Lo anterior sin desconocer que jurisprudencialmente se han establecido algunas excepciones a la regla de inembargabilidad relativas a derechos laborales, sin embargo en este caso no opera como quiera que a juicio del Colegiado no resulta razonable que los dineros de SALUDVIDA EPS sean embargados, pues con la medida cautelar se pretende garantizar el pago de obligaciones correspondientes a la prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico, generales y especializados, vale decir no corresponde a obligaciones de laya laboral que se puedan excluir de la regla de inembargabilidad, por manera, que habrá de revocarse el proveído de primera instancia para, en su lugar, ordenar al A Quo el levantamiento de la medida cautelar.”⁶

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, al exponer:

“Para el caso que nos ocupa, la entidad PROLAB S.A.S., por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de “los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro

⁵ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008.

⁶ Tribunal Superior de Ibagué, Sala de Decisión Laboral. M.P. Mónica Jimena Reyes Martínez. Auto del 28 de agosto de 2018, radicado 730013105003-2015-00286-01.

que sea propiedad de la entidad demandada”, solicitud ante la cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 19 de febrero de 2018, decidió no acceder al decreto de las medidas cautelares, por considerar que estos bienes de la demandada están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, recurrió en reposición y en subsidio apelación, manifestando que los servicios tienen origen en el contrato de prestación de servicios de salud, por lo cual teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros que se cobran que fue la prestación de servicios de salud a los afiliados a la E.P.S. demandada, es procedente dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, en tanto se presenta identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias objeto de ejecución.

Revisado el copiado arrimado, especialmente la providencia de fecha 19 de febrero de 2018, mediante la cual el juez de primer grado resolvió no decretar las medidas cautelares, este Tribunal, coincide con lo expuesto por el Iudex Aquo, pues tal y como lo afirmó en su providencia, tratándose de bienes y recursos de la seguridad social, claramente son inembargables según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. (...)⁷

En conclusión, es claro que las obligaciones que adquirió el programa de salud de EPS de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, deben ser solventados con recursos del sistema de seguridad social en salud, y adicionalmente, es claro también que las Cajas de Compensación administran otros recursos para el desarrollo de su objeto social principal, teniendo estos una destinación específica establecida por la ley, conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 1053 de 2014, lo que le otorga la protección de inembargabilidad a los mismos, siendo improcedente destinarlos para atender conceptos diferentes a los ahí establecidos.

Por lo que ha quedado acreditado que las Cajas de Compensación como la que represento ostentan una función de administradoras de los recursos que perciben y que los mismos están destinados para los fines establecidos en la ley, y que al tratarse las presuntas obligaciones que se cobran a través de este proceso ejecutivo de obligaciones adquiridas por el programa de EPS de esta Caja de Compensación, los mismos deben ser solventados con recursos del sistema de seguridad social en salud, no siendo procedente pagar esas obligaciones con recursos diferentes a estos por expresa prohibición legal, por lo que solicita a esta Judicatura reponer el numeral 1º del auto interlocutorio núm. 976 del 18 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que los recursos que administran las Cajas de Compensación son inembargables, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones respecto a medidas cautelares sobre los mentados recursos, por tal razón la medida decretada es improcedente sobre recursos que administra la Caja de Compensación cuando no se logró identificar sobre cuales recaía, y en concordancia con lo manifestado en la sentencia número STC8017-2014, Radicación N° 05001-22-03-000-2014-00300-01, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco, es claro que con recursos destinados para la Caja no se pueden solventar obligaciones adquiridas por el programa de salud que administran esas entidades, véamos:

⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño. Auto del 2 de agosto de 2018, radicado 050013103010-2017-00461-01.

"(...) Dicho de otro modo, la referida caja de compensación, por expresa prohibición legal, no puede subsidiar o pagar obligaciones del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, hoy día en Liquidación, con recursos del aporte proveniente del 4% que aquella recauda, por cuanto que ello, en aras del «manejo financiero», es improcedente para «los servicios de mercado y salud», máxime que en el ejercitamiento de dicho programa actuó como delegataria legal del FOSYGA, siendo del caso, entonces, una vez se declara la situación de «liquidación», realizar al interior de ese trámite los pagos de las acreencias reclamadas, tras ser reconocidas por el Agente Especial Liquidador, únicamente con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

Adicionalmente, la Superintendencia de Subsidio Familiar, indicó en el concepto jurídico núm. 1-2021-019352 Exp. 1762/2021/PGEN, por el cual absolvió varios interrogantes entre ellos, los referentes a la inembargabilidad de los recursos administrados por las cajas de compensación familiar, que los recursos del cuatro por ciento (4%) de las nóminas que administran las cajas de compensación familiar son aportes de orden parafiscal con una afectación especial, que no puede ser destinada a otra finalidad distinta a la prevista en la ley, e incluso manifestó que los bienes muebles e inmuebles, y otros remanentes y rendimientos que resulten de los recursos del subsidio familiar son inembargables, y precisó que los recursos de las cajas de Compensación no podrán destinarse para atender obligaciones de salud, cómo se observa en los apartes que se transcriben a continuación:

"3.3. Los recursos provenientes del cuatro por ciento (4%) de las nóminas que administran las cajas de compensación familiar son aportes de orden parafiscal con una afectación especial, que no puede ser destinada a otra finalidad distinta a la prevista en la Ley, de igual forma lo son los bienes muebles e inmuebles, remanentes, rendimientos y excedentes financieros que resulten de los recursos del Subsidio Familiar, por lo tanto son inembargables.

3.4. Es importante tener en cuenta que la Ley determina que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a tener manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina y los recursos recaudados para los servicios de mercadeo y salud, ya que los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) no podrán destinarse a subsidiar dichas actividades salvo disposición legal expresa. Por lo tanto, por regla general no es posible que los aportes recaudados para el subsidio familiar sean invertidos para atender servicios de salud".

En consecuencia, es claro que con recursos que administran las Cajas de compensación no se pueden destinar para pagar deudas de salud, y en tercer lugar, en el eventual caso que los recursos por esas participaciones, excedentes se hubiesen constituido con recursos de la Caja los mismos corren la misma suerte de lo principal, es decir son inembargables.

Por las anteriores razones, se solicita a su despacho reponer la medida cautelar decretada.

IV. PETICIONES

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: Reponer el numeral 1° del auto interlocutorio núm. 971 del 18 de julio de 2022, y en su lugar, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

TERCERO: En el evento de ser despachas desfavorablemente las anteriores solicitudes, con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito formular en subsidio recurso de apelación.

V. ANEXOS

Se allegan como anexos al presente recurso los siguientes documentos:

1. Providencia del 18 de enero de 2022, emitida dentro del proceso ejecutivo de radicación número 2019-00252, que adelanta la Fundación Valle del Lili, contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, Magistrado Sustanciador: Julián Alberto Villegas Perea.
2. Superintendencia de Subsidio Familiar. Concepto jurídico – inembargabilidad de recursos administrados por la Compensación Familiar.
3. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC 8017 de 2014.

VI. NOTIFICACIONES

- La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 6-63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico abermudez@juridex.co

Cordialmente,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 7 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 39.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIQUIDACION DEL CREDITO RAD 2018-048

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 15:33

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 15:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACION DEL CREDITO RAD 2018-048

De: LAURA MARCELA VERGARA GARCIA <lvgconsultores@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:11

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO RAD 2018-048

Cordial Saludo

Con la presente me permito adjuntar liquidación del crédito del proceso de la referencia.

sirvace proceder de conformidad.
Gracias por la atención prestada.



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

Palmira, agosto 31 de 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. _____ S _____ D.

Ref. Proceso : Ejecutivo con M.P
Dte : **PAULO ANDRES PARRA TASCÓN**
Ddo : **GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ**
Rad : 2018-048

LAURA MARCELA VERGARA GARCIA de notas civiles conocidas por el despacho, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia en concordancia con el art. 446 del C.G.P, presento la Liquidación del Crédito, teniendo en cuenta el Mandamiento de Pago el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

1. CAPITAL \$ 142.000.000.00

CAPITAL	
VALOR	\$ 142.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-mar-16
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		31-ago-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,98	
TIEMPO DE MORA	2312	
TASA PACTADA	2,20	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
	\$
INTERESES	102.713,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 240.754.847



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 142.000.000
SALDO INTERESES	\$ 240.754.847
DEUDA TOTAL	\$ 382.754.847

2. CAPITAL \$ 36.000.000.00

CAPITAL	
VALOR	\$ 36.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-mar-16
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		31-ago-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,98	
TIEMPO DE MORA	2312	
TASA PACTADA	2,20	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 26.040,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 61.036.440
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 36.000.000
SALDO INTERESES	\$ 61.036.440
DEUDA TOTAL	\$ 97.036.440



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

3. CAPITAL \$ 13.000.000.00

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-mar-16
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		31-ago-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,98	
TIEMPO DE MORA	2312	
TASA PACTADA	2,20	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 9.403,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.040.937
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.000.000
SALDO INTERESES	\$ 22.040.937
DEUDA TOTAL	\$ 35.040.937

Así las cosas se tiene que el total por concepto de Capital corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$191.000.000.00) M/C, siendo los interés liquidados hasta el día 31 de agosto del año 2022, TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$323.832.224) M/C, para un total, capital más intereses, de **QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$514.832.224) M/C.**

En los siguientes términos presento al despacho la liquidación del crédito, esperando la debida aprobación, para así continuar con el trámite respectivo dentro del caso sub-lite.



Dra. Laura Marcela Vergara García
Abogada Universidad Santiago de Cali

Del Señor Juez,

Atentamente.

LAURA MARCELA VERGARA GARCIA

C.C N° 1.113.692.206 de Palmira

T.P N° 362.274 del C.S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 7 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 18.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL RADICACION 76001310301720190015100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 11:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 11:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICACION 76001310301720190015100

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Me permito adjuntar memorial liquidación de crédito:

REF : PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA
RADICACION : 76001310301720190015100
JUZGADO ORIGEN: 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cordialmente,

Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA
RADICACION : 76001310301720190015100
JUZGADO ORIGEN: 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO** actualizada correspondiente a la obligación incorporada en el **Pagaré No 453586147**.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

Adjunto Liquidación;

<i>Pagaré No 453586147</i>	
Capital:	\$295.957.000,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	2-may-2019
Fecha de corte:	31-ago-2022
Número días de mora:	1199
Total intereses mora:	\$ 247.094.022,11
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL LIQUIDACION:	\$ 543.051.022,11

Del Señor Juez, atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12'114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com